



INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

A	:	ING. CESAR LUIS MENENDEZ VELASQUEZ Autoridad Decisora Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima – ATFFS LIMA
DE	:	ING. ABELARDO JUSTO SALCEDO JESÚS Autoridad Instructora Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima – ATFFS LIMA
ASUNTO	:	Remisión de Informe Final de Instrucción
REFERENCIA	:	Acta de Intervención N° 017-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI
EXPEDIENTE	:	2024-0029572

I. ANTECEDENTES

1. A través del Acta de Inmovilización vehicular N° 028-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 30 de mayo de 2024 (en adelante, **Acta de Inmovilización**), la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima (en adelante, **Autoridad Instructora de la ATFFS Lima**) en el Puesto de Control de Corcona de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima – ATFFS Lima (en adelante, **PCFFS Corcona**) dictó la medida provisoria de inmovilización¹ del vehículo semi trailer de placa de rodaje N° AUF-930/FOY-987, en el cual se estaba transportando productos forestales maderables con la finalidad de realizar las acciones de control.
2. Asimismo, con fecha 31 de mayo y 03 de junio de 2024, el señor Romero Alcaraz José, presentó dos escritos contra el Acta de Inmovilización. Cabe precisar que mediante escrito del 03 de junio señala dejar sin efecto el primer escrito, por lo que no se considerara una evaluación al respecto.

¹ Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763

“Artículo 152. Sanciones y medidas complementarias y provisionarias

(...)

152.2 Son medidas provisionarias, según el caso, las siguientes:

(...)

g. Inmovilización de bienes.”

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Orrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: HEMXJWY





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

3. Mediante Oficio N° D000029-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA-AI, de fecha 04 de junio de 2024, se solicita información con carácter de urgencia a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, referente a la emisión de la Guía de Transporte Forestal (1) N° 2-25-0235557, con el cual se transportaba producto forestal maderable amparada con el registro nacional de plantaciones forestales N° 25-UCA-UCA/REG-PLT-2024-003, cuyo titular es el señor Marlon Erick Tello CHU.
4. Mediante Informe N° 236-2024-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS-ERGTF/MCA, de fecha 10 de junio de 2024, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, remite información al SERFOR, referente al registro nacional de plantaciones forestales N° 25-UCA-UCA/REG-PLT-2024-003, cuyo titular es el señor Marlon Erick Tello CHU. Información que fue solicitada mediante Oficio N° D000029-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA-AI.
5. Mediante alerta SERFOR (denuncias forestales y de fauna silvestre) N° 000643 de fecha 11 de junio de 2024, diligenciado mediante correo electrónico denuncias@serfor.gob.pe se toma conocimiento de presunta falsedad de la información proporcionada en el registro de plantación N° 25-UCA-UCA/REG-PLT-2024-003.
6. Mediante MEMO MULT N° D000026-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS de fecha 11 de junio de 2024, la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, traslado denuncia sobre presunta extracción y aprovechamiento de recursos no autorizados, distrito de Campoverde entre otro a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima.
7. Mediante el Acta de Intervención N° 017-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 12 de junio de 2024 (en adelante, **Acta de Intervención**), diligenciado ese mismo día, la Autoridad Instructora inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el señor **Romero Alcaraz Jose**² (en adelante, **el administrado**), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**).
8. Habiendo sido válidamente notificado³, sin embargo, el administrado no presentó su escrito de descargos contra el Acta de Intervención.
9. Mediante Oficio N° 3546-2024-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 03 de julio de 2024, se remite información sobre acciones realizadas por Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, referente a la denuncia WEB 643-2024 del registro nacional de plantaciones forestales N° 25-UCA-UCA/REG-PLT-2024-003, cuyo

² Identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 80558396.

³ De conformidad al numeral 21.2 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: HEMXJWY





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

titular es el señor Marlon Erick Tello CHU, el mismo que adjunta el informe N° 024-2024-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS-JCH.

II. COMPETENCIA

10. Al respecto, el artículo 249⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) prescribe que, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
11. Asimismo, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que son funciones de las ATFFS, entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre.
12. En ese sentido, mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018⁵, se resolvió que la ATFFS, en su calidad de responsable de los procedimientos administrativos sancionadores, designen al (a los) responsable (s) de la Autoridad Instructora. En ese sentido, mediante la Resolución Administrativa N° 949-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, la ATFFS Lima designó a los responsables de la Autoridad Instructora⁶.

4

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuida por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto."

5

Con la finalidad de implementar la doble fase dentro del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con la exigencia legal ahora vigente.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

6

Al respecto, mediante la **Resolución Administrativa N° 949-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA**, de fecha 20 de noviembre de 2019, se resolvió designar, entre otros, al Ing. Abelardo Justo Salcedo Jesús, como Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima.

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: HEMXJWY





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

13. Así también, se resolvió, entre otros, designar a la Autoridad Instructora de las ATFFS las funciones que realizará durante el trámite del PAS, siendo entre ellas, *"Emitir el informe final de instrucción del PAS, remitiendo los actuados a la autoridad sancionadora"*⁷, esto en concordancia con lo establecido en el punto 7.5.1 del numeral 7.5⁸ de los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionadora, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE (en adelante, **Lineamientos PAS**).
14. En razón a lo señalado, se desprende que la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima, es competente para actuar como órgano instructor de primera instancia administrativa.

III ANÁLISIS DEL PAS

III.1 De la imputación de cargos

15. Al administrado se le imputó por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que se detalla a continuación:

Imputación de cargos	Normativa aplicable
Transportar productos forestales, sin portar los documentos que ampare su movilización, consistente en 15500 piezas de madera aserrada (tablillas)	Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MIDAGRI "Anexo 1 Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal

⁷ Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Responsable de la Instrucción de los PAS a cargo de la ATFFS	Administrador Técnico de la ATFFS	Director(a) de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre

⁸ **"Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionadora", aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE**
"(...)

7.5 Informe Final de Instrucción

7.5.1. La autoridad instructora emite el informe final de instrucción en el que determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, el levantamiento o no de las medidas provisionales, en caso existan, así como las medidas correctivas o las causales de caducidad del título habilitante, según corresponda. Dicho informe también determina la configuración de la prescripción o la caducidad del procedimiento administrativo sancionador".

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: HEMXJWY





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de la especie <i>Guazuma Crinita</i> "BOLAINA", con un volumen de 23933.52 pt/ 56.447 m ³ , sin portar los documentos que amparen su movilización	24. <u>Transportar</u> especímenes, <u>productos</u> o subproductos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización." (el subrayado es nuestro)
--	---

III.2. Análisis de los hechos evidenciados

16. De acuerdo con los hechos constatados en el Acta de Inmovilización y Acta de Intervención, esta Autoridad Instructora en acciones de control intervino al administrado en calidad de conductor del vehículo de placa N° AUF-930/FOY-987, en el cual estaba transportando productos forestales maderables consistentes en 15500 piezas de madera aserrada (tablillas) de la especie *Guazuma Crinita* "BOLAINA", con un volumen de 23933.50 pt/ 56.447 m³, motivo por el cual le requirió los documentos que amparan su movilización y su consecuente origen legal.

17. Así pues, el administrado, en calidad de conductor de los productos forestales evidenciados, presentó los siguientes documentos:

- Guía de Transporte Forestal 2-25-0235557
- Guía de Remisión Electrónica - Remitente N° 0007- N° 003401.
- Guía de Remisión – Transportista 002 N° 0709

De cuya revisión, se advierte lo siguiente:

- (i) Se verifica que el propietario del producto forestal, de acuerdo a las Guía de Transporte Forestal y demás documentos es el señor Cerquera Robalino José David⁹ y destinatario se consigna a la empresa CONSORCIO CADILLO S.A.C. ¹⁰.
- (i) De la **Guía de Transporte Forestal 2-25-0235557**, se advierte que fue emitida por el Gobierno Regional de Ucayali/sede Coronel Portillo, que amparan la procedencia y movilización de productos forestales consistentes en 15 500 piezas de la especie ***Guazuma crinita*** "Bolaina" (equivalente a 23 933.52pt/56.447m³), movilizandose desde el distrito de Nueva Requena – Ucayali, hasta el distrito de Puente Piedra - Lima.
- (ii) Los productos forestales maderables de la especie ***Guazuma crinita*** "Bolaina", provendrían del aprovechamiento del Registro Nacional de Plantaciones Forestales N° 25-UCA-UCA/REG-PLT-2024-003, cuya titularidad recae sobre el señor MARLON ERICK TELLO CHU, ubicado en el departamento de Ucayali, Provincia de Coronel Portillo, Distrito de Campoverde.

⁹ Identificada con Registro Único del Contribuyente (RUC) N° 10714428646.

¹⁰ Identificada con Registro Único del Contribuyente (RUC) N° 20600854713.

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: HEMXJWY





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(ii) De la **Guía de Remisión - Remitente** N° 0007- N° 003401, de su revisión se observó que los productos forestales maderables van hacia la destinataria, a la empresa CONSORCIO CADILLO S.A.C.

(iii) De la **Guía de Remisión – Transportista** 002 N° 0709, de su revisión se observó que los productos forestales maderables van hacia la destinataria, la empresa CONSORCIO CADILLO S.A.C.

18. En ese sentido, a fin de corroborar la procedencia y el origen legal de las piezas declaradas en las Guías de Transporte Forestal, 2-25-0235557, y su Anexo 4, lista de Productos transformados de piezas, procedió a realizar las acciones de control, conforme a nuestras competencias¹¹ y contrastamos de manera física los mismos con los documentos recabados.

19. En esa línea, el personal del PCFFS Corcona revisó al 100% del cargamento, evidenciando lo siguiente:

- De la revisión en la plataforma de SISFOR y la plataforma de plantaciones que administra la dirección de Información y Registro (DIR) y haciendo un análisis de visualización de imágenes satelitales, el cual nos permite detectar el aprovechamiento forestal (intervención física del Bosque). Se observó de la imagen satelital, que el área con registro de plantaciones forestales N° 25-UCA-UCA/REG-PLT-2024-003, no cumple con las condiciones adecuadas para ser considerado una plantación forestal bajo el sistema de Macizo y también no se identifican actividades de aprovechamiento forestal.

11

Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000031-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE, que aprobó el "Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre"

"(...)

VII. MECANISMO DE CONTROL FORESTAL

El control consta de acciones secuenciales que deben ser ejecutadas por el responsable de control forestal con la asistencia del personal de apoyo. Se consideran los siguientes aspectos:

7.2 Verificación documentaria

"(...)

El responsable de control corrobora la información contenida en la GTF o documento que ampara el transporte, entre otros, lo referido al título habilitante o acto administrativo de origen de los productos y/o subproductos forestales maderables, propietario y destinatario del producto, periodo de vigencia (a través del aplicativo ER-GTF), bases de datos, plataformas virtuales u otros medios de verificación disponibles de SERFOR, OSINFOR, RENIEC, SUNAT, etc.

7.5 Verificación física del producto y/o subproducto forestal maderable

7.5.1 Cuando la documentación presentada se encuentre conforme, el responsable de control procede a la verificación física de los productos y/o productos forestales maderables que se transportan.

"(...)

7.8 Cantidad por unidad de medida

"(...)

7.8.3 Consideraciones para productos maderables transformados:

a. Se debe descartar la existencia de piezas diferentes a lo declarado en la GTF/documentos que amparan el transporte y documentación anexa, para lo cual se corrobora las medidas (ancho, espesor o alto y largo) y volumen de dichas piezas.

"(...)"

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: HEMXJWY





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- En ese sentido, del total de productos controlados, se encontró que 15 500 unidades de madera aserrada (tablillas) de la especie **Guazuma crinita** "*Bolaina*", con un volumen de 23 933.5pt/ 56.447 m3, procederían de un origen no legal.
- 20. En razón a todo lo expuesto, existirían 15 500 unidades de madera aserrada (tablillas) de la especie **Guazuma crinita** "*Bolaina*", con un volumen de 23 933.5pt/ 56.447 m3, los cuales no contaban con los documentos que amparen su movilización.
- 21. En razón a lo expuesto, mediante el Acta de Intervención, se le inició PAS contra el administrado, en calidad de conductor, por transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización. Asimismo, se dispuso el decomiso de los productos materia del presente, como medida cautelar.
- 22. Posterior a ello, habiendo sido válidamente notificado, el administrado presentó escrito contra lo establecido en su acta de inmovilización y no presentó su escrito de descargos contra lo establecido en el Acta de Intervención, por consiguiente, se procederá conforme a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 255¹² del TUO de la LPAG, el cual dispone que con o sin la presentación de descargos, la autoridad que instruye procederá a formular el informe final de instrucción, a fin de determinar la existencia de responsabilidad administrativa y, por ende, la imposición de una sanción; o en su defecto la inexistencia de responsabilidad administrativa.

III.3 Análisis de los descargos

- 23. La administrada presentó su escrito de descargos contra la Resolución de Instrucción señalando lo siguiente:
- 24. El administrado considera que la medida de INMOVILIZACION del producto forestal, carece de criterio y vulnera entre otros el artículo IV del título preliminar, inc 1.1, inc 1.4 y el artículo 6, inc 1 de la Ley N°27444, asimismo infiere que en el acta de inmovilización carece de elementos facticos suficientes que sustenten la contravención a las normas legales y/o configuración de alguna infracción administrativa, siendo así, que no ha

¹² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 255°. - Procedimiento sancionador

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda".

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: HEMXJWY





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

quedado demostrado fehacientemente que los productos forestales tengan una dudosa procedencia.

6. En ese sentido se debe tener en cuenta que, de conformidad con el literal "a" del artículo 16° de las Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI (en adelante, **Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI**), se establece que es obligación del conductor verificar desde el embarque lo siguiente:
- (i) La existencia de la Guía de Transporte Forestal, la misma que debe portar en el vehículo desde el punto de partida hasta su destino final.
 - (ii) Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con lo establecido en la Guía de Transporte Forestal.
 - (iii) Los productos forestales al estado natural a transportar coincidan con lo señalado en la Guía de Transporte Forestal.
 - (iv) Que el producto forestal con transformación primaria y agrupado en paquetes, coincida con la cantidad de paquetes establecidos en la Guía de Transporte Forestal.
25. En esa línea, el artículo 126°¹³ de la Ley N° 29763, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1319, señala que, toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto forestal ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de decomiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.
26. Bajo ese contexto, de la revisión de los actuados se observó que el administrado, en su calidad de conductor del vehículo, cumplió con sus obligaciones establecidas, toda vez que, verificó la existencia de las Guías de Transporte Forestal 2 - 025-0235557 desde el punto de partida, la misma que portaba consigo en el vehículo intervenido, por consiguiente estaría cumpliendo en este extremos de acuerdo a lo señalado al **Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI**.
27. Sin perjuicio de ello, a razón de la revisión de la plataforma de SISFOR y la plataforma de plantaciones que administra la dirección de Información y Registro (DIR) y haciendo un análisis de visualización de imágenes satelitales, el cual nos permite detectar el aprovechamiento forestal (intervención física del Bosque). Se observó de la imagen satelital, que el área con registro de plantaciones forestales N° 25-UCA-UCA/REG-PLT-2024-003, no cumple con las condiciones adecuadas para ser considerado una plantación forestal bajo el sistema de Macizo y también no se identifican actividades de aprovechamiento forestal no ha quedado acreditado, por consiguiente se advierte que las

13

Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763

"Artículo 126° . - Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre

Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre".

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: HEMXJWY





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

15500 piezas de madera aserrada de la especie Bolaina, no tendrían procedencia legal, presumiendo así que procede de una extracción no autorizada, por ende, de origen no legal.

28. En ese sentido, el acta de inmovilización y posterior acta de intervención tiene elementos facticos suficientes que sustentan la contravención a las normas antes señaladas, quedando así que los productos intervenidos tengan un origen no legal, por tener una procedencia dudosa.
29. Por consiguiente, habiendo determinado conforme a nuestro marco normativo concerniente a las obligaciones de las personas naturales o jurídicas respecto a la acreditación de la procedencia y del origen legal de los recursos y/o productos forestales que, entre otros, adquiera, esta Autoridad Instructora procederá analizar en otro proceso si el señor José David Cerquera Robalino y la empresa Consorcio Cadillo S.A.C incumplieron o no con dicho deber.

a) **Sobre el valor probatorio del Acta de Intervención N° 015-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI**

30. Las actas de intervención constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen - veracidad y fuerza probatoria- que responden a una realidad apreciada directamente por los inspectores de los puestos de control forestal y de fauna silvestre en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a los dispositivos legales pertinentes¹⁴, salvo que se demuestre lo contrario.
31. En ese contexto, el Acta de Intervención, el mismo que se constituye en base a lo recabado en el Acta de Internamiento Vehicular, Guía de Transporte Forestal, los registros forestales, entre otros documentos que se pudieran recabar en el proceso de control, constituye el principal medio probatorio para demostrar las imputaciones que motivan el desarrollo del PAS.
32. En ese sentido, el Acta de Intervención, entre otros documentos, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
33. Esto, conforme al punto 7.4.3 del numeral 7.4 (Actuación de pruebas) de los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE (en adelante, **Lineamientos PAS**) *"La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario".* (el resaltado es nuestro).

¹⁴ **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000031-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE, que aprobó el "Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre"**

(Normatividad que estuvo vigente al momento de la comisión de los hechos materia de análisis)

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: HEMXJWY





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

III.4. Análisis de la imputación de cargos

- (i) **Análisis de la infracción tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre:** *"Transportar, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización."*
34. Sobre el particular, de conformidad con el literal a) del artículo 16° de las Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI (en adelante, **D.S. N° 011-2016-MINAGRI**), se establece que es obligación del conductor verificar desde el embarque lo siguiente:
- (i) La existencia de la Guía de Transporte Forestal, la misma que debe portar en el vehículo desde el punto de partida hasta su destino final.
 - (ii) Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con lo establecido en la Guía de Transporte Forestal.
 - (iii) Los productos forestales al estado natural a transportar coincidan con lo señalado en la Guía de Transporte Forestal.
 - (iv) Que el producto forestal con transformación primaria y agrupado en paquetes, coincida con la cantidad de paquetes establecidos en la Guía de Transporte Forestal.
35. En esa línea, en aplicación de las Disposiciones antes señaladas, se desprende que una de las obligaciones del conductor es portar y presentar la respectiva Guía de Transporte Forestal que ampare la movilización del producto forestal y su consecuente origen legal.
36. Bajo ese contexto, de la revisión de los actuados se observó que el administrado, en su calidad de conductor del vehículo de placas rodaje N° AUF-930/FOY-987, cumplió con sus obligaciones establecidas, toda vez que, verificó la existencia de la Guía de Transporte Forestal 2-25-0235557, y su lista de productos transformados, desde el punto de partida, la misma que portaba consigo en el vehículo intervenido.
37. De conformidad con el artículo 124°¹⁵ de la Ley N° 29763, la Guía de Transporte Forestal es el documento válido para amparar la movilización de productos forestales, en efecto, en la misma se declara la modalidad de aprovechamiento de donde provienen los referidos productos.
38. Asimismo, el artículo 172°¹⁶ del Reglamento para la Gestión Forestal establece que, para el transporte, entre otros, de productos forestales se requiere una Guía de Transporte Forestal la cual tiene carácter de declaración jurada.

15

Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763

"Artículo 124° Guía de Transporte de productos forestales y de fauna Silvestre"

La Guía de Transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales y de fauna silvestre, sean en estado natural o producto de primera transformación (...)"

16

Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

"Artículo 172°. Guía de transporte forestal"

El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada (...)"

Av. Javier Prado Oeste N° 2442

Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17

T. (511) 225-9005

www.gob.pe/serfor

www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: HEMXJWY





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

39. Por último, conforme a la parte in fine del literal c) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, el intervenido cumplió con sus obligaciones de contrastar las cantidades que se consignaban en la GTF y hoja de cubicación.
40. De lo expuesto, esta Autoridad Instructora advirtió que el administrado no tuvo voluntad de infringir la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, transportando productos forestales sin los documentos oficiales que lo amparen, por lo que, debe archivarse en presente PAS instaurado contra el mismo.
41. En esa línea, es necesario precisar que la normativa forestal exige un "deber objetivo de cuidado" que deben tener y cumplir las personas naturales y jurídicas que realicen actividades forestales y de fauna silvestre, ello con la finalidad que su comportamiento se ajuste a ciertas reglas o pautas, para evitar de esta manera la lesión o puesta en peligro del Patrimonio Forestal de la Nación.
42. En efecto, es importante señalar que, el marco normativo - la Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal - establecen en los artículos 126 de la Ley y 168 del Reglamento, respectivamente, el deber general de cuidado de todas las personas naturales y jurídicas, incluyendo las entidades estatales, que transporten, comercialicen, adquieran, transformen, entre otros, productos forestales, respecto a sustentación de la procedencia legal de los mismos ante el requerimiento de la Autoridad Forestal, según corresponda, con los siguientes documentos:
- Guía de Transporte Forestal
 - Autorizaciones con fines científicos
 - Guía de Remisión
 - Documentos de importación o reexportación.
43. Asimismo, en el párrafo segundo del artículo 168¹⁷ del Reglamento para la Gestión Forestal, señala de manera expresa que se acredita el origen legal de los productos forestales con la verificación de los documentos precitados y el contraste con la información contenida en los siguientes mecanismos:
- SNIFFS
 - Registros relacionados a las actividades forestales
 - Libro de operaciones
 - Informe de ejecución forestal
 - Resultados de las inspecciones en campo, entre otros.

17

Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

"Artículo 168°.- Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales"

Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de: a. Guías de transporte forestal. b. Autorizaciones con fines científicos. c. Guía de remisión. d. Documentos de importación o reexportación."

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: HEMXJWY





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

44. En ese sentido, para el presente caso es la normativa forestal que establece los deberes generales que deben tener todas las personas naturales o jurídicas que, entre otras, posean productos forestales, las cuales son:
- (i) Primero. - Sustentar la procedencia legal de los productos forestales, entre otros, con la Guía de Transporte Forestal.
 - (ii) Segundo. - La verificación de los documentos presentados con la información contenida, entre otros, con el SNIFFS y los registros relacionados a las actividades forestales.
45. En razón a ello, el administrado no sería responsable por la comisión de la infracción imputada, toda vez que, el mismo actuó con la debida diligencia, debido a que contaba con las GTF durante todo el trayecto, asimismo, la cantidad de piezas que transportaba coincidían con lo señalado en la GTF, por lo que, estaría cumpliendo con todas sus obligaciones señaladas en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI.
46. Por todo lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no sería responsable por la comisión de la infracción administrativa concerniente a transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta tipificada en el Anexo 1 numeral 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; por lo que, se recomienda a la Autoridad Decisora archivar el presente PAS seguido contra el administrado.
47. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo recomendado en el presente informe, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones contempladas en la normativa forestal y de fauna silvestre vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados en la presente, lo que pueden ser materia de posteriores fiscalizaciones por parte de esta Administración Técnica.

IV. DE LA MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL

48. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 126° de la Ley N° 29763, toda persona está obligada acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de flora y fauna silvestre, de no ser así la Autoridad Forestal se encuentra facultada a decomisar los mismos.
49. De la revisión de todos los actuados, se ha advertido que existen productos forestales, consistentes en 15 500 unidades de madera aserrada (tablillas) de la especie **Guazuma crinita** "*Bolaina*", con un volumen de 23 933.5 pt/ 56.447 m³; que no tendrían origen legal, presumiendo que habrían sido extraídos sin autorización.
50. Ahora bien, se recomienda a la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, evaluar todos los actuados con la finalidad de determinar si amerita o no iniciar un PAS contra el propietario de los productos forestales materia del presente PAS, toda vez que, tienen la obligación de acreditar la procedencia y el origen legal. De ser así, en el nuevo PAS, tomar como medida de carácter provisional el decomiso temporal de los referidos productos forestales.

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: HEMXJWY





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

51. Ahora bien, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 157.3¹⁸ del artículo 157° del TUO de la LPAG, las medidas de carácter provisional caducan de pleno derecho con la emisión de la resolución final, por consiguiente, corresponde declarar la caducidad de la medida establecida en el Acta de Intervención.
52. En ese sentido, corresponde caducar de pleno la medida de carácter provisional trabada contra el conductor en el presente PAS, toda vez que, el origen legal de los productos forestales maderables intervenidos serán materia de evaluación en el PAS seguido contra el propietario de los productos forestales, esto es, **Cerquera Robalino José David**.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

53. Se recomienda a la Autoridad Decisora de la ATFFS Lima, declarar el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor **Romero Alcaraz José** identificado con DNI N° 80558396, por la presunta comisión de la infracción en el extremo por transportar productos forestales consistente en 15 500 unidades de madera aserrada (tablillas) de la especie **Guazuma crinita "Bolaina"**, con un volumen de 23 933.5 pt/ 56.447 m³, sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa del presente informe.
54. Se recomienda a la Autoridad Decisora de la ATFFS Lima, caducar de pleno derecho la medida cautelar de decomiso de los productos forestales consistente en 15 500 unidades de madera aserrada (tablillas) de la especie **Guazuma crinita "Bolaina"**, con un volumen de 23 933.5 pt/ 56.447 m³, por los fundamentos expuestos en el presente informe.
55. Notificar el presente informe, de manera conjunta con la resolución administrativa a emitirse, al señor **Romero Alcaraz José**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

ING. ABELARDO JUSTO SALCEDO JESÚS

Autoridad Instructora

Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – ATFFS Lima

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

Exp: ATFF2320250000031

18

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 157°.- Medidas cautelares"

(...)

157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

Av. Javier Prado Oeste N° 2442

Urb. Orrantía, Magdalena del Mar – Lima 17

T. (511) 225-9005

www.gob.pe/serfor

www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: HEMXJWY

